

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 09 de septiembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 320.083 del C.S.J., perteneciente al Dr. Nelson Antonio Zapata Garzón, apoderado especial de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00319 00
Demandante	Luis Fernando Cardona Aristizabal y Otros
Demandados	Flota La Milagrosa y Otros
Auto interlocutorio Nro.	852
Asunto	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que los datos de notificación suministrados para efectos de notificar a los codemandados Andrea Miladis Quiceno López y Jarvy Sebastián Giraldo Quiceno, corresponden a los que se informó en la demanda, indicará la forma como la obtuvo y arrimará las evidencias correspondientes.
2. Habida cuenta que en el escrito de demanda se incluyó la petición de decreto y práctica de medida cautelar, se insta al apoderado demandante para que se sirva formular dicha solicitud en documento separado.
3. Se servirá indicar si el oficio que se pide decretar en el acápite de pruebas, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín, para obtener copia del dictamen pericial del

vehículo de placas TSJ472, que obró como parte del expediente administrativo de la Resolución No 202150028424 del 08 de marzo de 2021, parte del expediente No A001163770, fue solicitado mediante derecho de petición. En caso afirmativo, allegará la prueba de esa gestión; y en caso negativo, procurará desplegar dicha actuación, de cara al cumplimiento del deber procesal de parte, previsto en el artículo 78 N° 10 del CGP.

4. Allegará la prueba de los ingresos que en vida devengaba la señora Luz Marleny Cardona Aristizabal, como colocadora de apuestas para la empresa Reditos Empresariales (GANÁ), conceptuados en el hecho número de octavo de la demanda; pues si bien fue aportado certificación que da cuenta de su vinculación comercial, allí no quedó indicado el valor de los ingresos mensuales que percibía la fallecida.
5. Se observa que en el acápite del libelo genitor que se enuncia como requisitos de procedibilidad, si bien se aclara que se solicita medida cautelar y por consiguiente no es exhibible la conciliación extrajudicial, también se dejó dicho que aportaría la constancia de celebración de audiencia de conciliación que se llevaría a cabo el día 09 de septiembre de 2022. En vista de que se halla superada esa fecha, informará lo acontecido en esa oportunidad y allegará la respectiva acta de la diligencia, a fin de que obre como evidencia en el proceso.
6. Pese a que se anuncia como prueba documental en el numeral 24 un archivo digital de video del 123 del día 27 de agosto de 2022, que consta de 7 videos con duración de una hora aproximadamente en los que se puede evidenciar la ocurrencia del accidente de tránsito, dicho enlace o archivo no se halló dentro del recaudo documental aportado. En esa medida, se requiere al extremo demandante para que, si pretende aportarlo como prueba al proceso, se sirva remitirlo en un formato que permita su incorporación al expediente digital.
7. Aportará algún medio de convicción idóneo del hecho noveno de la demanda, en el cual se indica que la señora Luz Marleny Cardona Aristizabal, brindaba apoyo económico a su familia, con fundamento en cuya afirmación, se eleva la pretensión de lucro cesante consolidado.
8. En idéntico sentido, allegará la prueba del monto que se reclama a título de daño emergente en el cual se describe como concepto los gastos que fueron asumidos como consecuencia del fallecimiento de la señora Cardona Aristizabal; gastos de transporte de la familia, de atención al funeral, copias, registros civiles, historial RUNT, por valor de \$12.546.000.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los

defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Nelson Antonio Zapata Garzón, identificado con T.P. N° 320.083 del C.S.J., para que represente los demandantes, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c811d849749e4113abcdd639742e60bfaa9722e2c633892b853b8f8b0eb7ab**

Documento generado en 14/09/2022 02:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**